



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 2018- 00558

La petición instaurada por el apoderado del heredero y albacea señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ MOTOYA, tendiente a la exclusión de algunas de las partidas inventariadas como del haber sucesoral que nos ocupa no es de recibo, toda vez que no se acreditaron los requisitos mínimos que para tal propósito ordena el inc. 2° del art. 505 del C. G del P.

De igual manera, no habrá lugar a la corrección de la actuación que nos precede, en los términos solicitados en escrito arrimado 17 de agosto del corriente año, por cuanto el objeto de lo pedido, lejos de encaminarse a la adecuación de la providencia fustigada, tiene como objeto impugnar la misma, lo cual no es procedente, a voces del inc. 4° del art. 318 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)

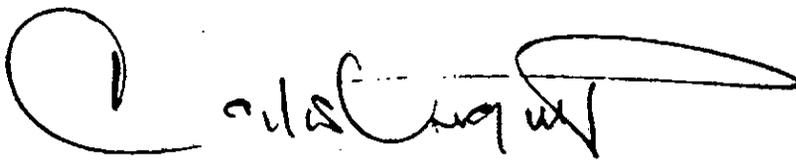
Informe Secretarial,  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, las Dras. Yeny Mabel Yepes Serna y María Eugenia Ochoa Palacio, apoderadas de algunos de los acá herederos, instauraron incidente de remoción al albacea, el pasado 18 de junio del corriente año.

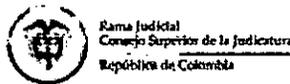
Que dicha solicitud se remitió de manera concomitante, a los Drs. David Estrada Álvarez y Alexis Álvarez Mejía, coadyuvando la peticionada remoción el primero y oponiéndose, en la oportunidad legal, el segundo.

A su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, doce de octubre de dos mil veintiuno  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2018-00558

Por cuanto los apoderados de algunos de los herederos acá reconocidos con dicha calidad formularon incidente de remoción de albacea, dispone quien preside el Despacho impartir trámite al mismo y, en consecuencia, se ordena la apertura del mismo a voces del art. 499 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 1357 del Código Civil.

Puesto que del mismo ya se surtió traslado al incidentado, como se indicó en el informe secretarial que antecede, quien en la oportunidad legal ejerció en debida forma su derecho de contradicción, ejecutoriada la presente

providencia, pase el proceso a Despacho de Juez con el fin que se emita la decisión de fondo en el asunto de marras, y para lo cual se tendrá en su valor legal, la documentación arrimada tanto al proceso como al incidente objeto de este mérito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)